45

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 4307- 2009 [△] √LIMA

Lima, dieciocho de Mayo

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la resolución de fojas cincuenta y dos de fecha ocho de junio de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda constitucional de amparo interpuesta por doña Graciela Urdampilleta de Oliden contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Salarema de Justicia de la República y otro.

SEGUNDO: Que, la parte recurrente Interpone acción de amparo a fin de que se declare nula y sin efecto la Ejecutoria del veintidós de setiembre de dos mil ocho emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante. Así como la nulidad de la resolución de vista del once de abril de dos mil ocho expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayegue.

TERCERO: Como fundamentos de su recurso de apelación, alega que mediante las resoluciones judiciales contra las que interpone proceso de amparo, se ha puesto término al proceso que promovió en su contra doña Mercedes Urdampilleta Ramírez, y como consecuencia se le despoja del derecho de propiedad, garantizado por los artículos 2 inciso 16, y 70 de la Constitución Política del Perú. Se viola asimismo, la libertad de contratar con fines lícitos, consagrado en el artículo 2 inciso 14 de la propia Carta Magna, y se viola el debido proceso, tutelado por el artículo 139 inciso 3 de la Ley Fundamental. Señala que no pretende reabrir el debate del proceso de conocimiento sino de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 4307– 2009 LIMA

verificar si se ha producido o no la violación de los derechos fundamentales que tienen protección constitucional y de tratados internacionales. En la demanda se reconoce que doña Graciela Ramírez Ferré viuda de Urdampilleta tuvo la condición de vendedora, empero se declara fundada por supuesta preterición de doña Mercedes Urdampilleta, lo que viola toda lógica jurídica. Mientras no hay difunto no hay herencia, aunque puede haber anticipo. No se nombró curador procesal de la causante en infracción del artículo 61 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, en principio, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

QUINTO: En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas precedentemente, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer

47

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 4307– 2009 LIMA

un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

SEXTO: Que, analizados los actuados anexados a la demanda del proceso de amparo y lo expuesto en el recurso de apelación, no se evidencia la vulneración de derechos constitucionales que denuncia la actora, al encontrarse dirigidos a reabrir el debate del proceso de conocimiento, en el cual se estableció la existencia de una simulación absoluta por ausencia de prestaciones por los celebrantes en el negocio jurídico.

SÉTIMO: Esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conforme a lo estipulado en los artículos 5, numeral 1), y 47 del Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la resolución de folios cincuenta y dos de fecha ocho de junio de dos mil nueve que declara IMPROCEDENTE la

48

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 4307– 2009 LIMA

demanda interpuesta por doña Graciela Urdampilleta Ramírez de Óliden contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

VASQUEZ CORTE

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN IN SA DÍAZ ACEVEDO

de la Sala de De .: Permanente a

- Pooral y Social la Corte Suprema

Erh/Yftm.

SE 101 5010